

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA No. 62/2015

Cochabamba, 13 de febrero de 2015

VISTOS: El memorial de denuncia por incumplimiento de infracción a alianza política, presentado por Rebeca Delgado Burgoa en fecha 10 de febrero de 2015, y

CONSIDERANDO: Que, mediante memorial de fecha 9 de Febrero del 2015, la Sra. Rebeca Delgado Burgoa, en su condición de delegada departamental de la Alianza UNICO señala que en fecha 10 de diciembre del 2014, procedió a suscribir un acuerdo político entre el FRENTE DE UNIDAD NACIONAL (UN), Unidad Cívica Solidaridad (UCS) y EL FRENTE REVOLUCIONARIO DE IZQUIERDA (FRI) a fin de encarar las elecciones Sub-nacionales 2015 en el Departamento de Cochabamba y entre una de esas condiciones de inexcusable cumplimiento se hallaba supeditado el consenso para la proposición y elección de sus candidatas y candidatos el mismo que debería ser ejercido por la estructura orgánica de esta alianza. Otro requisito se constituiría en que la representación legal ante el Tribunal Supremo Electoral, así como ante el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, se hallaba supeditada a la concurrencia inexcusable de dos Titulares y dos Suplentes y cuya nominación recaían en los señores Arturo Murillo y Rebeca Delgado como titulares y Carlos Malaga y Andrea García, en su condición de suplentes.

Que, en este sentido refiere que se opera un evidente incumplimiento a los Términos constitutivos de la alianza UNICO de fecha 10 de diciembre de 2014, por lo que previo trámite legal y en cumplimiento a lo establecido en el art. 36 Num. 5 de la Ley 018, en relación al art 69 de inc. d) y 72, ambos de la Ley de Partidos política, pide se rechace la elección y consecuente inscripción del candidato al municipio de Cercado, el Sr. Jaime de Ugarte.

CONSIDERANDO: Que el artículo 29 de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene las siguientes atribuciones sobre las organizaciones políticas: Sustanciar los procedimientos y llevar registro del reconocimiento, otorgamiento, extinción y cancelación de la personalidad jurídica de organizaciones políticas de alcance nacional y los registros de sus órganos de representación y dirección, conforme a Ley.

Que, por su parte el artículo 37, numeral 1, de dicha Ley del Órgano Electoral Plurinacional Electoral establece que los Tribunales Electorales Departamentales, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral, tienen las siguientes obligaciones: *"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes, reglamentos, resoluciones y directrices del Tribunal Supremo Electoral."*

Que, en este sentido el Tribunal Supremo Electoral emitió la Circular N° TSE-PRES-SC-056/2014, de 17 de noviembre de 2014, en el marco de la actividad 11 del Calendario Electoral 2015 "Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales" y conforme lo dispuesto por los Arts. 37 y siguientes de la Ley 1983 de Partidos Políticos y arts. 30 y siguientes de la Ley N° 2771 de Agrupaciones Ciudadanas y Pueblos Indígenas, dispuso que el registro de alianzas políticas para las Elecciones Subnacionales 2015 se registrará conforme al siguiente procedimiento:

"1.- Las solicitudes para el registro de Alianzas Políticas podrán realizarse desde el 17 de noviembre hasta las 24:00 horas del día sábado 13 de diciembre de 2014."

2.- El Tribunal Supremo Electoral es la instancia competente para el registro de las siguientes Alianzas Políticas.

1. Alianzas entre Organizaciones Políticas de carácter Nacional.
2. Alianzas entre Organizaciones Políticas de carácter nacional con organizaciones políticas de carácter departamental, regional o municipal.

3.- Los Tribunales Electorales Departamentales son las instancias competentes para el registro de alianzas políticas entre organizaciones políticas de carácter departamental, regional y/o municipal. (..)"

Que, de conformidad a dicha Circular el Tribunal Supremo Electoral emitió la Resolución TSE-RSP Nº 0636/2014 de 19 de diciembre de 2014, mediante la cual resuelve otorgar la Personalidad Jurídica, disponiendo el registro de la Alianza Política UNID@S POR COCHABAMBA, con sigla UNICO, conformada por los partidos políticos "Frente Unidad Nacional (UN)", "Frente Revolucionario de Izquierda (FRI)" y "Unidad Cívica Solidaridad (UCS)" con ámbito de participación para el Departamento de Cochabamba.

CONSIDERANDO: Que, se deben efectuar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- Que el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes vigentes, reglamentos, resoluciones y directrices del Tribunal Supremo Electoral; directrices como la cursante en la Circular Nº TSE-PRES-SC-056/2014, de 17 de noviembre de 2014.
- Que de conformidad con la normativa legal previamente referida, el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba es competente únicamente para el registro de alianzas políticas entre organizaciones política de carácter departamental, regional y/o municipal; motivo por el cual, carece de competencia para registrar las alianzas entre Organizaciones Políticas de carácter nacional, siendo competente para tal fin, el Tribunal Supremo Electoral.
- En consecuencia, esta instancia Departamental, al no haber participado en la tramitación de la Alianza UNID@S POR COCHABAMBA, con sigla UNICO, no cuenta con los antecedentes relativos al trámite de su registro y mucho menos puede determinar si se efectuó alguna vulneración o no de algún documento constitutivo de dicha Alianza.
- En el marco de la Ley del Régimen Electoral Nº 026, en la presente etapa electoral en caso de tener alguna observación a alguna candidatura, cualquier ciudadano puede interponer una Demanda de inhabilitación únicamente por incumplimiento de requisitos y/o causales de inelegibilidad previstos en la Constitución Política del Estado; en este sentido, de conformidad a lo establecido en el Calendario Electoral para las Elecciones Sub-Nacionales 2015, el plazo para ésta acción jurisdiccional se inició el 19 del pasado mes y dura hasta el día 14 de marzo de 2015; asimismo, la Ley del Régimen Electoral Nº 026, así como el Reglamento para las Elecciones Sub-nacionales 2015, establecen determinadas formalidades para presentar esas demandas. No obstante, de la revisión del memorial de fecha 10 de febrero de 2015, presentado por Rebeca Delgado Burgoa, el mismo, no se adecuaba a una demanda de inhabilitación de candidato, por lo que no se puede considerarse como tal.
- Sobre un posible Recurso Constitucional pendiente, este Tribunal dentro del marco legal de sus atribuciones y competencias, no se maneja sobre supuestos y en el presente

caso mientras no exista una orden de autoridad competente, no corresponde emitir ningún pronunciamiento al respecto.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en virtud a la jurisdicción y Competencia que emanan de la Constitución Política del Estado, la Ley 018 Ley del Órgano Electoral, la Ley 026 Ley del Régimen Electoral,

RESUELVE: Desestimar el petitorio presentado por la Sra. Rebeca Delgado Burgoa en el memorial de fecha 10 de febrero de 2015, por no estar enmarcado en la norma legal vigente, ni dentro de las atribuciones y competencias del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, debiendo la misma en el tiempo y plazo oportuno recurrir a la instancia del Tribunal Supremo Electoral para los fines impetrados, por ser ésta la instancia competente. **Al Otrosí Tercero.-** Como solicita por Secretaría de Cámara extiéndase las copias legalizadas impetradas. Notifique funcionaria.-

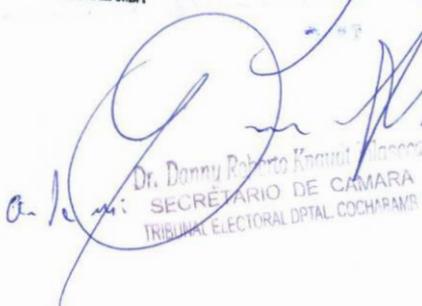

PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Daniel Campos Escalante
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


R.M.G. Consuelo Grigoriu Rocha
VICE-PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


M. Betsabe Merma Mamani
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Ramiro Edwin Borda Marin
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Dr. Danny Roberto Knaul
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA